

Recibio OFICIO original

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

16103118

Expediente: P.A.S.025/2016

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1271/2018

Asunto: Resolución en cumplimiento de sentencia.

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2018.

SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.

PRESENTE

VISTO el expediente administrativo número P.A.S. 025/2016, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 01 de agosto de 2017, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del expediente administrativo 2943/16-EAR-01-10, relativo a la empresa SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V., cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos y;

Se eliminaron tres palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción ILFATAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio, nombre y firma de persona física.

#### RESULTANDO

1. Que mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2510/2016, de fecha 21 de julio de 2016, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, emitió resolución de procedimiento administrativo, en la que se impuso una multa al regulado SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V., por la cantidad total de \$438,240.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M/N).
2. Que, en virtud de lo anterior, el regulado SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V. interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2510/2016, de fecha 21 de julio de 2016, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del que conoció la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al que correspondió como número de expediente 2943/16-EAR-01-10.
3. Que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del mencionado Tribunal, emitió la sentencia que recayó al Juicio de Nulidad número 2943/16-EAR-01-10, el día 27 de enero de 2017, en la que se determinó, lo siguiente:

JGS/FTM/DLS

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

“ ...

*De todo lo anterior se concluye que si bien la parte actora no desvirtuó la comisión de la infracción imputada, subsistiendo la existencia de la misma, lo cierto es que la autoridad demandada emitió la resolución controvertida con una insuficiente motivación, dejando en estado de indefensión a la parte actora, en cuanto al análisis del beneficio directamente obtenido por el infractor, al no haber valorado las constancias exhibidas dentro del procedimiento administrativo por la ahora demandante.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 51, fracción II en relación con el numeral 52, fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada únicamente para el efecto de que la autoridad, siguiendo los lineamientos precisados en el presente fallo, emita una diversa resolución en la que funde y motive debidamente su determinación en cuanto al beneficio directamente obtenido por el infractor, debiéndose allegar de los elementos que considere necesarios, tales como las constancias integrantes del expediente administrativo, a efecto de realizar una valoración individualizada de las circunstancias particulares, a efecto de no dejar en indefensión al hoy accionante.**” (SIC)*

4. Que el regulado **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.**, interpuso juicio de amparo directo en contra de la sentencia de fecha **27 de enero de 2017**, dictada dentro del expediente **2943/16-EAR-01-10**.
5. Que, en fecha **11 de julio de 2017**, se notificó a esta Agencia el oficio **C-1373/2017 de 10 de julio de 2017**, la **sentencia de 29 de junio de 2017 del amparo directo D.A.185/2017**, en la que se determinó que la **JUSTICIA DE LA UNIÓN, AMPARA Y PROTEGE A SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.**, contra la sentencia de 27 de enero de 2017.
6. Que, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en fecha **01 de agosto de 2017**, emitió sentencia en cumplimiento del juicio de amparo directo **D.A.185/2017**, en la que se resolvió:

**II. Se DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, la cual ha quedado precisada en el resultando primero de este fallo, por las razones expuestas y PARA LOS EFECTOS precisados en el último considerando del mismo.**

Siendo el contenido de la sentencia, el siguiente:

*“ Atento a lo anterior, si la autoridad demandada no motivó debidamente, ni demostró fehacientemente en la resolución impugnada, ni en el procedimiento contencioso en que se actúa que, en relación a la determinación de la multa individual en cantidad de \$438,240.00 se hubiesen motivado debidamente, la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y el beneficio directamente obtenido por el infractor*

JGS/FTM/DLS

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

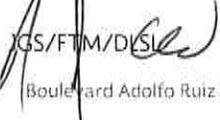
*por los actos que motiven la sanción, es evidente que se violó en perjuicio de la misma la garantía de debida motivación, debiendo por ello, declararse la nulidad de la resolución en términos de lo dispuesto en el numeral 51, fracción II, en relación con el diverso 52, fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución en la que motive suficientemente con hechos y/o documentales: 1) la gravedad de la infracción tomando en consideración para ello los criterios establecidos en la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en específico los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública y en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable; 2) las condiciones económicas del infractor, 3) el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, 3) el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; ello a fin de que la multa se encuentre debidamente individualizada y se cumpla con el requisito de la debida motivación acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna." (SIC)*

7. Que la sentencia de fecha **01 de agosto de 2017**, dictada dentro del expediente del juicio de nulidad **2943/16-EAR-01-10**, promovido por **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.**, se encuentra **FIRME**, así determinada por acuerdo de **07 de noviembre de 2017**, notificado a esta Agencia por boletín jurisdiccional, el día **14** del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, y;

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente *competente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de mayo de 2017; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer y segundo párrafo fracción I y III, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX y 6 fracción I, inciso d), 24 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante Agencia), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 primer

IGS/FTM/D/SI  


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

párrafo, 16 fracción II, 35, 36, 50, 51, 57 fracción I, 70 fracción II, 79 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXI, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 168, 169, 170, 171, 173, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 28, fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, inciso D), fracción IX, 47 y 57 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, 17, 18 fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014; 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, última reforma de 27 de enero de 2017.

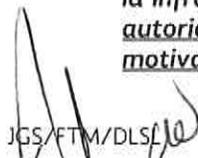
- II. Que mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2510/2016, de fecha 21 de julio de 2016**, el Titular de la Dirección General de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la resolución de procedimiento administrativo mismo que fuera legalmente notificada de manera personal al regulado en fecha **11 de agosto de 2016**.

En la citada resolución, se determinó **imponer una multa** que ascendía a **\$438,240.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M/N)**.

- III. Que, derivado de lo anterior, el regulado **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.** interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2510/2016, de fecha 21 de julio de 2016** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del que conoció la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al que correspondió como número de expediente **2943/16-EAR-01-10**.

- IV. Que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del mencionado Tribunal, emitió la sentencia que recayó al Juicio de Nulidad número **2943/16-EAR-01-10**, el día **27 de enero de 2017**, en la que se determinó, lo siguiente:

“...  
**De todo lo anterior se concluye que si bien la parte actora no desvirtuó la comisión de la infracción imputada, subsistiendo la existencia de la misma, lo cierto es que la autoridad demandada emitió la resolución controvertida con una insuficiente motivación, dejando en estado de indefensión a la parte actora, en cuanto al análisis**

JGS/FTM/DLS  


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

del beneficio directamente obtenido por el infractor, al no haber valorado las constancias exhibidas dentro del procedimiento administrativo por la ahora demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 51, fracción II en relación con el numeral 52, fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada únicamente para el efecto de que la autoridad, siguiendo los lineamientos precisados en el presente fallo, emita una diversa resolución en la que funde y motive debidamente su determinación en cuanto al beneficio directamente obtenido por el infractor, debiéndose allegar de los elementos que considere necesarios, tales como las constancias integrantes del expediente administrativo, a efecto de realizar una valoración individualizada de las circunstancias particulares, a efecto de no dejar en indefensión al hoy accionante.** (SIC)

- V. Que la sentencia de mérito de fecha **27 de enero de 2017**, dictada dentro del expediente del juicio de nulidad **2943/16-EAR-01-10**, a nombre de **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.**, fue demandada en juicio de amparo directo al que correspondió el número **D.A. 185/2017**.
- VI. Que, mediante oficio **C-1373/2017 de 10 de julio de 2017**, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se notificó a esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, la **sentencia de 29 de junio de 2017 del amparo directo D.A.185/2017**, en la que se determinó que la **JUSTICIA DE LA UNIÓN, AMPARA Y PROTEGE A SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.**, contra la sentencia de 27 de enero de 2017.
- VII. Que la Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió sentencia de **01 de agosto de 2017**, en cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo **D.A.185/2017**, en la que se resolvió:

**II. Se DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, la cual ha quedado precisada en el resultando primero de este fallo, por las razones expuestas y PARA LOS EFECTOS precisados en el último considerando del mismo.**

Siendo el contenido de la sentencia, el siguiente:

"Atento a lo anterior, si la autoridad demandada no motivó debidamente, ni demostró fehacientemente en la resolución impugnada, ni en el procedimiento contencioso en que se actúa que, en relación a la determinación de la multa individual en cantidad de \$438,240.00 se hubiesen motivado debidamente, la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, es evidente que se violó en perjuicio de la misma la garantía de debida motivación, debiendo por ello, declararse la nulidad de la resolución en términos de lo dispuesto en el numeral 51, fracción II, en relación con el diverso 52, fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto

IGS/FTM/DLSL

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*de que la autoridad demandada emita otra resolución en la que motive suficientemente con hechos y/o documentales: 1) la gravedad de la infracción tomando en consideración para ello los criterios establecidos en la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en específico los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública y en su caso los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable; 2) las condiciones económicas del infractor, 3) el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, 3) el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; ello a fin de que la multa se encuentre debidamente individualizada y se cumpla con el requisito de la debida motivación acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna." (SIC)*

- VIII. Que, por auto publicado el 06 de noviembre de 2017, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **declaró cumplida la ejecutoria de amparo**.
- IX. En virtud de lo anterior, la sentencia de fecha **01 de agosto de 2017**, dictada dentro del expediente del juicio de nulidad **2943/16-EAR-01-10**, promovido por **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.**, se encuentra **FIRME**, así determinada por acuerdo de **07 de noviembre de 2017**, notificado a esta Agencia por boletín jurisdiccional, el día **14** del mismo mes y año.
- X. Que, en este acto, **se procede a motivar adecuadamente**, cuáles fueron las condiciones que se tomaron en consideración para la imposición de la multa impugnada, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de conocimiento.

En ese orden de ideas y en estricto apego a lo ordenado en el artículo **173** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se desglosan a continuación de manera detallada, los siguientes elementos:

- La gravedad de la infracción.
- Las condiciones económicas del infractor.
- La reincidencia.
- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivaron la sanción.

Previo al análisis de cada elemento, me permito señalar que esta autoridad funda y motiva su actuar en términos de lo estipulado en materia ambiental, por lo que, no resulta factible atender lo que respecta al tercer párrafo, de la hoja **52** de la sentencia en cita, esto es, "**...y, en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.**".

ICS/FTM/DLS 

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Lo anterior, en razón de que el asunto que nos ocupa, versa sobre la Evaluación del Impacto Ambiental que prevé como instrumento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual, los elementos a detallar son los establecidos en dicha legislación, y no así los elementos relativos a la seguridad operativa y seguridad industrial que prevén las normas oficiales mexicanas, en el sector hidrocarburos.

**a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, solamente se llega a ésta, si es aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.  
ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

*El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

JGS/FTM/DJSL  


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro  
 Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.  
 Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las  
 Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.  
 Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de  
 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel  
 Ángel Betancourt Vázquez.*

*Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010.  
 Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza  
 Espinoza.*

*Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A.  
 de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.  
 Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

La gravedad de la infracción en el presente significa de manera directa, **la afectación y deterioro al medio ambiente causado por las actividades susceptibles de desequilibrio ecológico** de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, derivado de:

- **El impacto ambiental ocasionado por la construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio.**

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el que se ha comprobado que no contar con una manifestación de impacto ambiental, genera una modificación al ecosistema.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

**MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO  
 TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE  
 EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO**

JGS/FTM/DLSL  


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A  
EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.**

*Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Para una mejor comprensión de la competencia de la Agencia en lo relativo al cumplimiento de la regulación en materia ambiental, es menester precisar lo siguiente:

- Que el artículo 5, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente<sup>1</sup> establece que la Federación, está facultada para evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la ley en comento y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.
- Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente desde 1987, año en la que se expidió dicha ley, establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno Federal, o de las Entidades Federativas o Municipios conforme a la competencia que establezca la ley.
- En la reforma del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero de 2005, se

<sup>1</sup> La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se expidió con fecha 23 de diciembre de 1987 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, atendiendo a las disposiciones del Reglamento.

- Que con fecha 30 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece en su artículo 5, lo siguiente:

*"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

(...)

D) INDUSTRIA PETROLERA:

(...)

- Que con fecha 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que modificó el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental el cual, entre otras cosas, en el artículo 5 se reformó el título del inciso D) y adicionó entre otras, la fracción IX, quedando de la siguiente manera:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:

(...)

**IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y**  
(...)

- Que las modificaciones al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental entraron en vigor el día 2 de marzo de 2015<sup>2</sup>.
- Que con fecha 2 de marzo de 2015, entró en vigor el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que tiene a su cargo el ejercicio de las

<sup>2</sup> Artículo Primero Transitorio.  
JCS/FTM/DLSL

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

facultades y el despacho de los asuntos que le encomiende la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia del medio ambiente para el sector hidrocarburos<sup>3</sup>.

Atendiendo a lo anterior, y teniendo con claridad el hecho de que esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente es la autoridad facultada para el estudio de las evaluaciones en materia de impacto ambiental, desde el momento en que entró en funciones, esto es el **02 de marzo de 2015**, es que se describe lo siguiente:

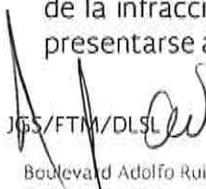
1. En el presente asunto, mediante escritos de fecha 30 de diciembre de 2015, el Representante Legal de la empresa C. Ricardo Garcin Vertti, manifestó de manera libre y voluntaria su deseo de regularizarse ante esta Autoridad, en lo concerniente en obtener de ésta, la autorización de la manifestación de impacto ambiental, respecto de la ESTACIÓN DE SERVICIO TIPO URBANA a nombre de la empresa **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.**
2. Asimismo, en los mencionados escritos manifestó que el proyecto **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.** contaba con una autorización condicionada de Informe Preventivo emitida por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental perteneciente al Gobierno Estatal de San Luis Potosí, con número de oficio **ECO.030811/2015 de 22 de abril de 2015** (posterior a la entrada en funciones de la Agencia), además de un porcentaje del **60% de construcción** del proyecto y presentó copia simple de la constancia de recepción SINAT de 07 de enero de 2016, con la comprobaba el inicio del trámite para obtener la resolución de impacto ambiental ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, respecto del proyecto **CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO, DENOMINADA ESTACIÓN SOLEDAD**, con razón social **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.** con número de bitácora **09/MPA0010/01/16** y expediente **24SL2016X0002**.
3. Que mediante de visita de inspección ordenada por esta Agencia, ejecutada el día 15 de enero de 2016, en la que se levantó el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/SLP/IE-005/2016**, Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General, realizaron diligencias tendientes a determinar el grado de avance del proyecto referido y a través de la cual se confirmó la falta de autorización en materia de impacto ambiental.
4. Que, como resultado de la visita de inspección realizada, se confirmó que la empresa visitada, carecía de autorización de la manifestación de impacto ambiental emitida por Autoridad competente **previo al inicio de cualquier obra o actividad que pueda causar desequilibrios**

<sup>3</sup> Artículo 1 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**ecológico graves e irreparable, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas** relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en desacato a lo establecido por los artículos 28, fracción XIII, 30, 35 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, además de que **contaba con un avance aproximado del 60% de construcción.**

5. Que, en virtud de la falta de manifestación de impacto ambiental y derivado del grado de construcción, se determinó iniciar un procedimiento administrativo en contra de la multirreferida empresa a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/DALSIVC/1478/2016 de 09 de mayo de 2016.**
6. Que mediante escrito libre de fecha de presentación 04 de julio de 2016, la empresa **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.** con pretendida ubicación en **Carretera a Matehuala, número 4636, Fraccionamiento Sección del Cuartel 3, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez comprobó** que ya contaba con una resolución en materia de impacto ambiental emitida por esta Agencia en su carácter de única Autoridad Competente, a través de la Dirección General de Gestión Comercial mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/1165/2016, de 16 de mayo de 2016, dentro del expediente 24SL2016X0002, número de bitácora 09/MPA/0010/01/16.**
7. Cabe recalcar que, aunque la empresa **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.** contaba con una resolución de Informe Preventivo de Impacto Ambiental Condicionado y Estudio de Riesgo firmada por el Secretario de Ecología e Impacto Ambiental de San Luis Potosí con **vigencia de un año a partir del día 22 de abril de 2015**, esto significa que la obtuvo a un mes de haber entrado en funciones esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, por lo que, derivado de la relatoría de los antecedentes de la Agencia y la evolución de la normatividad en materia ambiental, se llegó a la conclusión de que **la citada autoridad estatal, otorgó la resolución favorable en materia de impacto ambiental al regulado de referencia sin contar con facultades para ello, lo que tiene como consecuencia la inminente falta de validez, eficacia y consecuente legalidad del citado documento.**
8. Bajo ese tenor, y no obstante la falta de validez de la autorización emitida por autoridad no competente, y derivado de la intención de la empresa de regularizarse ante esta autoridad, **es que ambas situaciones se consideraron como un factor ATENUANTE DE LA GRAVEDAD** de la infracción cometida, pues se acreditó la **BUENA FE** con la que el regulado se condujo al presentarse ante esta Autoridad y manifestar que contaba con una estación de servicio con una

JGS/FTM/DLSL 

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

construcción al **60%**, sin contar con documento expedido por la Agencia, en el que se autorizara el proyecto, al ser ésta última la autoridad competente.  
Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2008952  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)  
Página: 1487

**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.**

*La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

JGS/FTM/DLSK  


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.  
Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.*

9. Esta Dirección General, **RECONOCE** la adhesión de la empresa **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.** al programa de regularización impulsado por la Agencia, de manera libre y voluntaria y **RECONOCE** el cumplimiento en tiempo y forma a la medida técnica correctiva impuesta durante el procedimiento administrativo, considerando estos factores como también **ATENUANTES** de la multa que se impone.

Que los mencionados factores se tomaron en consideración en todo momento por esta Dirección General a lo largo de la substanciación del procedimiento administrativo y hasta la emisión de la presente resolución en cumplimiento de Sentencia, sin embargo ello, no cambia el sentido de la resolución emitida con anterioridad, pues el resultado es el mismo: **NO SE CONTABA CON UNA MANIFESTACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, PREVIO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, O AL MOMENTO DE LA VISITA DE VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL**, rompiendo así con el mandato legal, de contar con evaluación en materia de impacto ambiental previo a cualquier obra y actividad.

10. No obstante lo anterior, la **BUENA FE** con la que se condujo la empresa **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.**, no la exime de la responsabilidad con la que contaba al haber iniciado la construcción de una estación de servicio para el expendio al público de gasolinas, sin tener una resolución favorable en materia de impacto ambiental, en la que constaran los efectos ambientales que provocarían actividades tales como el desmonte o retiro de algunos ejemplares de la vegetación del lugar, en los que además se desconoce incluso si existían o no previo a la construcción las especies de fauna que ahí coexistían.

Es por ello que el **REGULADO** no acreditó el extremo de contar con la evaluación en materia de impacto ambiental, favorable, expedida por autoridad competente con estos supuestos legales:

- ❖ **Previo al inicio de cualquier obra** o actividad que pueda causar desequilibrios ecológico graves e irreparable, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en acato a lo establecido por los artículos 28, fracción XIII, 30, 35 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5,

JGS/FTM/DLS

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, corrobora la gravedad del incumplimiento que se le atribuye pues de los documentos que exhibió se comprobó que al momento de la visita de inspección realizada por personal adscrito a esta Dirección General, no contaba de forma previa con una manifestación de impacto ambiental respecto de las actividades que realiza, contrario a lo previsto en el artículo 5, inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, corrobora la gravedad del incumplimiento que se le atribuye pues de los documentos que exhibió se comprobó que al momento de la visita de inspección realizada por personal adscrito a esta Dirección General, no contaba con una manifestación de impacto ambiental respecto de las actividades que realiza, contrario a lo previsto en el artículo 5, inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**b) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

Respecto a la condición económica del **VISITADO**, en el expediente en que se actúa, no existe un documento con el cual puedan determinarse los estados financieros de la empresa toda vez que el regulado no los proporcionó a esta Autoridad derivado del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/DALSIVC/1478/2016**; no obstante, ello, de la instrumental de actuaciones, específicamente del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/1165/2016**, se desprende que la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas, cuenta con:

- **TRES** tanques de almacenamiento, con capacidad de 170,000 litros, distribuidos de la siguiente manera:
- Un tanque con capacidad de almacenamiento de 80,000 litros de gasolina Magna.
- Un tanque con capacidad de almacenamiento de 60,000 litros de gasolina Premium.
- Un tanque con capacidad de almacenamiento 40,000 litros de Diésel.
- Cuatro módulos de abastecimiento con 8 posiciones de carga.

Oficinas administrativas

JCS/FTM/DL&L

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.  
Tels.: (55) 91260100- [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 15 de 32

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras

"Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- Dos locales comerciales
- Tienda de conveniencia
- 33 cajones de estacionamiento
- 3 dispensarios

Datos comprobados, contenidos en la resolución procedente **ASEA/UGSIVC/DGGC/1165/2016**, expediente **24SL2016X0002** y bitácora **09/MPA0010/01/16**, datos que sirven como criterio para la aplicación de la multa y que se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 29/2009*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF*

*Cuarta Época 1258 1 de 2*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

*Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42*

*Pag. 41 - Jurisprudencia (Electoral)*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**

*De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.*

IGS/FTM/DI(S)

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción ILFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—  
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de  
mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco  
Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve,  
aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró  
formalmente obligatoria.*

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña, se determina que, **si posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.**

**c) REINCIDENCIA.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente** con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la estación de servicio con fin específico para petrolíferos ubicada en [REDACTED]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

En este rubro, tenemos que el **regulado**, debía tener conocimiento que previo a la Construcción de su Estación de Servicio, era necesario contar una Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos jurídicos y normativos aplicables, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que la empresa comenzó la construcción de las obras de la estación, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental ante las

JGS/FTM/DLS  


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

autoridades ambientales federales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, **lo que acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia.**

En efecto, como ha quedado descrito con anterioridad, la empresa manifestó de manera libre y voluntaria su deseo de **regularizarse** ante esta Autoridad situación que acredita el carácter **negligente al iniciar las obras y la construcción una estación de servicio sin contar de manera previa con la correspondiente resolución de la manifestación de impacto ambiental.**

La conducta citada, violentó el contenido de los artículos 28, fracción XIII, 30, 35 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por la omisión de contar con una manifestación de manera **anterior al inicio de cualquier obra o actividad** que pueda causar desequilibrios ecológico graves e irreparable, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, **rompiendo con ello el efecto preventivo** respecto del cuidado y protección al medio ambiente y los artículos 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **por la construcción** y operación de instalaciones para la distribución y expendio al público de petrolíferos.

Lo anterior es así, y además se corrobora cuando al ser consciente del error en el que se encontraba, decidió iniciar el trámite de una autorización respecto de un estudio de impacto ambiental.

Basta con dar una lectura del significado de **negligencia**, de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia Española:

**negligencia.**

Del lat. *negligentia*.

1. f. Descuido, falta de cuidado.
2. f. Falta de aplicación.

Que si bien es cierto, **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.** contaba con una autorización de Informe Preventivo emitida por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental perteneciente al Gobierno Estatal de San Luis Potosí, con número de oficio **ECO.030811/15 de 22 de abril de 2015**, también lo es que la empresa, como parte del sector hidrocarburos debió poner especial atención en aquél entonces a la reciente creación de la Agencia Nacional de Seguridad

JCS/FTM/DLSL

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, pues ésta era la autoridad competente respecto de las actividades que desempeñaba, situación que fue relevante en el medio en el que se desenvuelve el regulado de mérito.

En efecto, es **negligente la conducta constitutiva de la infracción que se sanciona respecto del desconocimiento de la aplicación de la normatividad y legislación aplicable** a las actividades que se desarrollan o pretenden desarrollarse y de los trámites y todo este cúmulo de información que es del conocimiento del medio en el que se encuentra inmersa la empresa.

De tal forma que cualquier cambio en el marco jurídico regulatorio ya se en materia ambiental o del sector energético, constituyen sí o sí, hechos notorios obligatorios para todos aquellos que realicen actividades de distribución y expendio al público de petrolíferos.

Así pues, habrá que recordar que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento, ya que *"siempre existirá la presunción legal de su conocimiento"*, **si el Estado, o en su caso la Autoridad, admitiera tal circunstancia como excusable, la ley se volvería condicional y quedaría supeditada a la citada excepción de cualquier gobernado que por negligencia o mala fe la desconociera, siendo una obligación para todos los particulares mantenerse informados sobre las leyes que les son aplicables**, teniendo como consecuencia que cualquier persona ante las infracciones cometidas se justifique con la ignorancia y el desconocimiento, **lo que implica un actuar negligente y en consecuencia ilegal.**

Sirven de sustento al argumento, anterior, las siguientes Tesis Aisladas:

Época: Quinta Época  
Registro: 365177  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XXVI  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 469

**IGNORANCIA DE LA LEY.**

*La ignorancia de la ley no puede favorecer a nadie.*

*Amparo administrativo en revisión 4704/27. Nassar Hermanos. 16 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

JGS/FTM/DLSC



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Época: Sexta Época  
Registro: 259938  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen LXXIII, Segunda Parte  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 21

#### **IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.**

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Época: Sexta Época  
Registro: 259039  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen CXI, Segunda Parte  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 32

#### **LEY, IGNORANCIA DE LA.**

El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por si misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u

JGS/FTM/DLSL

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.*

*Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966.  
Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.*

*Época: Séptima Época  
Registro: 247841  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 205-216, Sexta Parte  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 253*

**IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.**

*Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 881/85. Carlos Xolo Toto. 15 de enero de 1986. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.*

*Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "DESCONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY."*

En el mismo orden de ideas, no debe dejarse de lado que las publicaciones, los trámites a realizar y el marco legal, se encuentran en la página oficial de esta dependencia, y su normatividad se encuentra publicada formal y materialmente en el Diario Oficial de la Federación, constituyéndose entonces que toda la información relativa al sector hidrocarburos como actividad estratégica del Estado, su normatividad, legislación y en conjunto toda su regulación constituyen hechos notorios, como se corrobora a partir de lo siguiente:

JGS/FTM/DL6L  


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Época: Novena Época  
Registro: 174899  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Junio de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 74/2006  
Página: 963

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles **los tribunales pueden invocar hechos notorios** aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse**, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

La empresa **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.** contaba con una resolución de Informe Preventivo de Impacto Ambiental Condicionado y Estudio de Riesgo firmada por el Secretario de Ecología e Impacto Ambiental de San Luis Potosí con **vigencia de un año a partir del día 22 de abril de 2015**, esto significa que la obtuvo a un mes de haber entrado en funciones esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, por lo que, derivado de la relatoría de los antecedentes de la Agencia y la evolución de la normatividad en materia ambiental, se llegó a la conclusión de que **la citada autoridad estatal, otorgó la resolución favorable en materia**

JGS/FTM/DLSL

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción II LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**de impacto ambiental al regulado de referencia, sin contar con facultades para ello, lo que tiene como consecuencia la inminente falta de validez, eficacia y consecuente legalidad del citado documento.**

Sin embargo, la falta de validez de la autorización emitida por autoridad no competente, y derivado de la intención de la empresa de regularizarse ante esta autoridad, **es que ambas situaciones se consideraron como un factor ATENUANTE DE LA GRAVEDAD** de la infracción cometida, pues se acreditó la **BUENA FE** con la que el regulado se condujo, a pesar de su actuar negligente.

Es por ello que esta Autoridad toma en consideración que el **VISITADO ya cuenta con una Evaluación en Materia de Impacto Ambiental** respecto de la instalación ubicada en [REDACTED]

**e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el **gasto no ejercido** que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenan en la evaluación de impacto ambiental, así como en el gasto para la instrumentación de la propia evaluación en materia de impacto ambiental.

En efecto, las acciones o medidas de mitigación son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente, en este caso el regulado para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto, en cualquiera de sus etapas, ello de conformidad con la definición que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 3, fracción XIV.

Éstas medidas que eventualmente deberán encontrarse insertas en un Estudio de Impacto Ambiental, estudio previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se define como el procedimiento a través del cual la Secretaría (actualmente la Agencia) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; de tal modo que quienes estén obligados a realizar el estudio de mérito, deberán:

JCS/FTM/DLS

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

1. Contratar los servicios de una empresa especializada, generalmente denominadas consultorías ambientales que evidentemente cobran en proporción a la prestación de los servicios que ofrecen y no obstante dicho cobro;
2. Realizar el pago de derechos que se genera para que la autoridad proceda al análisis, valoración y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental que le son exhibidas.

En efecto, este denominado estudio de impacto ambiental, se materializa a través de una documento denominado Manifestación de Impacto Ambiental en la que debe contenerse una descripción de los posibles efectos en el o en los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras o actividades a realizar, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las que sean necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Sirva de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aplicada en a *contrario sensu* y en analogía de razón, en la que claramente se determina que los daños causados al ambiente deberán incluir la remediación del medio afectado, de tal manera que se mitiguen las consecuencias causadas por la actividad desplegada, situación que acaece de manera posterior a la afectación en el ejemplo, y que debió ocurrir de manera **PREVENTIVA** en el presente asunto, como se observa a continuación:

Época: Décima Época  
Registro: 159999  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.810 A (9a.)  
Página: 1808

**MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.**

*A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las*

JCS/FTM/DLSL



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental **no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

En el presente caso, las acciones de mitigación o compensación se encuentran previstas dentro del correspondiente estudio de impacto ambiental, de tal forma que se logre causar el menor daño posible al ambiente, **previo a cualquier actividad por realizar.**

No haber realizado las posibles medidas de mitigación, medidas tomadas como resultado de todo un estudio especializado, previo al inicio de cualquier actividad, ponen en evidencia la falta de prevención, cuidado y sobre todo el actuar ilegal del regulado que nos ocupa, y al no cumplimentar las posibles medidas de mitigación, indicadas en el multicitado estudio, también existió una falta de erogaciones tendientes a no dañar el ambiente.

Asimismo, el **regulado obtiene un beneficio directo**, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

JCS/FTM/DLSI

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

*El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*

*Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción, 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción, 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación, 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación, 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos, 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

JGS/FTM/D/S

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Finalmente, se reitera que en el expediente en que se actúa no puede alegarse desconocimiento de la aplicación de la normatividad aplicable, de los trámites o en su caso de los pagos correspondientes, toda vez que toda este cúmulo de información es del conocimiento del sector en el que se encuentra inmersa la empresa **SÚPER SERVICIO SOLEDAD, S.A. DE C.V.** y las acciones al respecto de sus actividades, constituyen sí o sí, hechos notorios pues los trámites a realizar se encuentran en la página oficial de la dependencia, su normatividad se encuentra publicada formal y materialmente en el Diario Oficial de la Federación, como ha quedado determinado en el numeral anterior.

- XI. Que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a través de la sentencia de fecha **01 de agosto de 2017**, dentro del expediente Juicio de Nulidad número **2943/16-EAR-01-10, FIRME** por acuerdo de **07 de noviembre de 2017**, notificado a esta Agencia por boletín jurisdiccional el día **14** del mismo mes y año.

Por lo anterior;

- XII. Realizado el análisis integral a lo ordenado mediante la sentencia de fecha **01 de agosto de 2017**, con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a **modificar** la sanción administrativa impuesta, y se determina en **UNA MULTA** por el importe total de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (2,985)** veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la Ciudad de México, **de acuerdo con lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, lo que equivale a la cantidad total de \$218,024.04 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTICUATRO PESOS 04/100 M.N.)**, la cual quedó plenamente motivada en el apartado de considerandos de la presente resolución, y se determina conforme a dicha Unidad de Medida vigente al momento de cometerse la infracción y conforme a la ley vigente al momento de configurarse el incumplimiento.

Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

**Artículo 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. **Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito el momento de imponer la sanción;**

JGS/FTM/DLS  


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Multa que se encuentra dentro de los límites permisibles legalmente establecidos, toda vez que de conformidad con la fracción I, del artículo 171, transcrito con anterioridad, **la multa mínima es equivalente (30) TREINTA y la máxima equivale a (150,000) CIENTO CINCUENTA MIL, VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, con lo que se acredita que **la multa impuesta es menor a la multa media de la máxima.**

**Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016**

*El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:*

*Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.*

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 192195  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P. /J. 17/2000  
Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

*El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las*

JGS/FTM/DLSU

Página 28 de 32

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Tel: (55) 91260100- [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras

"Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*

*Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

*Época: Sexta Época  
Registro: 269020  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen III, Tercera Parte  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 125*

**MULTAS, FIJACION DE SU MONTO.**

*Cuando para la imposición de una multa se establece un máximo y un mínimo, las autoridades deben fundar las causas para una multa baja, una intermedia o una máxima, ya que todo ello forma un corolario de situaciones diversas que no pueden considerarse en igualdad de condiciones. En otras palabras, las autoridades deben motivar siempre las sanciones que impongan a los particulares, expresando las razones concurrentes para*

JGS/FTM/DLS

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*imponer, sobre todo, una pena máxima, ya que pueden afectarse gravemente los intereses del sancionado.*

*Amparo en revisión 6508/56. Calcetería Maxim, S. A. 18 de septiembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.*

**La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa aplicable, consistente en realizar una obra o actividad sin contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental.**

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se tiene por cumplimentada la sentencia de 01 de agosto de 2017, dentro del expediente Juicio de Nulidad número 2943/16-EAR-01-10.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo previsto por el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone **UNA MULTA** por el importe total de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (2,985)** veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la Ciudad de México, de acuerdo con lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$218,024.04 (DOSCIENOS DIECIOCHO MIL VEINTICUATRO PESOS 04/100 M.N.)**, la cual quedó plenamente motivada en el apartado de considerandos de la presente resolución, y se determina conforme a dicha Unidad de Medida vigente al momento de cometerse la infracción y conforme a la ley vigente al momento de configurarse el incumplimiento.

La cual quedó plenamente motivada en el apartado de considerandos de la presente resolución, y se determina conforme a la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometerse la infracción y conforme a la ley vigente al momento de configurarse el incumplimiento.

**TERCERO.**- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JGSXFTM/DLS

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.-** La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el Visitado, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal, referente a la falsedad.

**SEXTO.-** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que dispone el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**OCTAVO.-** Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la avenida **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

JGS/FTM/DL&L  




Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**NOVENO.-** Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de administración local de recudación del Sistema de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta una vez que haya adquirido firmeza y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**ATENTAMENTE**  
El Director General de Supervisión,  
Inspección y Vigilancia Comercial.

Lic. Javier Govea Soria.

C.C.P. M. en I. José Luis González González, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. Para su conocimiento.

JGS/FTM/DLSL